

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero.

Abogadas: Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Santiago Mancebo Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Ciénega, El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente en reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 128, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente en reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Santiago Manuel Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Santiago Mancebo Félix, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4306-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcda. Lis Duran, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 50, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00543 el 19 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2017-SS-00304, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado en la calle Domingo Sabio, núm. 128, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, República Dominicana, y al señor Santiago Mancebo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270114-2, domiciliado en la calle Ciénaga, casa s/n, sector el Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpables de haber cometido en asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 265,

266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clebert Loui (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa al pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogadas de la Oficina de la Defensa Pública, (sic)”;

d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00298, objeto de los presentes recursos de casación, el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Santiago Mancebo Feliz, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle La Ciénega, El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo República Dominicana, Tel. 829-942-7002, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); b) el imputado Ángel Antonio Crispín Peguero en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2283146-9, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio Núm. 128, barrio 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, República Dominicana, Tel. 809-238-9728 actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Ambos en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2017-SSEN-00304 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante partes apelantes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Santiago Mancebo Félix, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Para determinar los hechos la corte a quo, no se fundamentó en los elementos probatorios, inobservó que se trataban de elementos probatorios referenciales todo lo que se reprodujo en el plenario, en el tribunal colegiado, en virtud de que retiene el tipo penal de robo, por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que la corte no realizó una correcta ponderación de lo esgrimido por la defensa y que se limitó a dar una motivación genérica incapaz de satisfacer de manera lógica las cuestionantes y argumentos esbozados por la parte recurrente. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por homicidio, sin establecer primero en que consistió dicha premeditación y asechanza,

sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración. Pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera agente investigador, pudiera establecer cuál fue el móvil, pero que tampoco existe en todo este proceso un solo testigo: ¡que de traste con esta situación. En ese sentido se hace evidente que la corte hizo lo más fácil, limitarse a transcribir los mismos errores del tribunal incurriendo en una errónea, valoración en la determinación de los hechos, ya que da por probado elementos que no tiene como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que el tribunal actuó en base a prejuicios que en su motivación ya que establece una supuesta responsabilidad penal por homicidio, cuando no existe ninguna prueba que pueda dar al traste con esta situación. Constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, resultando incoherente incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo, es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil...”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...referente a la falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Resulta que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, debido a que al momento de la Corte valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos. Resulta, que la Corte de Apelación al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea sobre la valoración de los testigos referenciales debido a que se pudo comprar en el conocimiento del juicio de fondo y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que los mismos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en éste proceso llevado a cabo en contra del recurrente una duda razonable en beneficio de éste. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, con relación a los elementos de pruebas documentales y periciales, si verificamos los contenidos de cada una de estas pruebas, se puede comprobar, que no se pueden señalar al imputado en el escenario en mención. En tal sentido el Tribunal inferior y la Corte a quo hacen una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón

que al confirmar la Corte a quo en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal”;

En cuanto al recurso de Santiago Mancebo Feliz

Considerando, que al ser examinado el escrito de casación presentado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz y los argumentos que lo sustentan, esta Segunda Sala verifica que dicho recurrente hace una crítica a los elementos probatorios, esencialmente las declaraciones testimoniales, sosteniendo, en síntesis, que, a través de estas, no se podía retener responsabilidad penal, por los ilícitos presentados;

Considerando, que analizada la decisión impugnada, conforme a los alegatos presentados por el recurrente Santiago Mancebo Feliz en su escrito de casación, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua al momento de confirmar la sentencia del a quo, comprobó, tal como lo ha hecho este tribunal de Casación, que fueron correctamente valorados los medios probatorios ofertados y acreditados conforme exige la normativa procesal penal, y que si bien, los testigos que expusieron ante el contradictorio suponen ser testigos referenciales, sin embargo, sus declaraciones corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación presentada, sobre la cual, se presenta al hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz, en compañía del coimputado Ángel Antonio Crispín Peguero, como aquellos ciudadanos que despojaron al señor Clebert Louis, de la motocicleta en la cual se desplazaba junto a su sobrino Jonal Paul, ultimando al mismo por resistirse al robo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido;

Considerando, que dichas circunstancias fácticas fueron determinadas con sustento probatorio suficiente, pudiendo el tribunal de juicio razonar con argumentos jurídicamente válidos sobre las imputaciones puestas a su consideración, dando credibilidad a estas, y consecuentemente imponer a dicho recurrente la pena de 30 años de prisión, por ser culpable de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo con violencia, aspectos confirmados por la Corte a qua, con motivos razonables, lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, cumple notoriamente con una motivación adecuada, no así, genérica como pretende alegar el hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz;

Considerando, que nada hay que reprochar a la Corte a qua sobre el particular, toda vez que, al observar los hechos probados y fijados, y posteriormente confirmar la decisión ante ella impugnada, obró de conformidad con el derecho, razones que permiten a esta Alzada rechazar el presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Antonio Crispín Peguero

Considerando, que en un primer aspecto, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero refiere que la Corte a qua dictó su propia sentencia, confirmando los demás aspectos de la decisión ante ella impugnada, y ello, según el recurrente, provocó que incurriera en falta de motivación, sin embargo, contrario a dicho argumento, la Alzada no dictó sentencia propia, sino que rechazó con motivos razonables, los reclamos invocados en los respectivos escritos de apelación presentados, y posteriormente confirmó en todas sus partes la decisión de juicio, ya que las fundamentaciones que contiene fueron jurídicamente probadas, donde se estableció que la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, quedó acreditada por medio de elementos probatorios suficientes;

Considerando, que, en adición a lo citado, puede advertir esta Segunda Sala, que el razonamiento esbozado por la Corte a qua para confirmar la decisión del a quo, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, que exigen una correcta motivación, en ese sentido se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que continúa señalando el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, que al momento de la Corte a qua valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, creó una duda razonable sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, pero una vez examinada la decisión de Alzada en torno al particular, puede comprobar esta Sala Penal que al momento de resolverse los puntos planteados en controversia ante dicho grado, los hechos probados y fijados por los jueces de juicio le permitieron condenar a los hoy recurrentes, por ser estos culpables de aunar voluntades para ultimar al ciudadano Clebert Louis, y posteriormente sustraerle la motocicleta que éste ocupaba, no le han sido atribuidos, en la sentencia aquí impugnada, una connotación distinta de la que poseen, ni se ha desvirtuado el sentido o contenido de esos hechos, es por ello que se rechaza este reclamo;

Considerando, que, para finalizar sus quejas, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero sostiene que la Corte a qua hizo una errónea interpretación sobre la valoración de los testigos referenciales, ya que estos no pudieron individualizarlo en la comisión del hecho;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al igual que el tribunal de juicio, reconocieron que las declaraciones de los testigos Juan Mártires de Jesús Marte, Ramón Ant. Santiago Lizardo y Gregory Encarnación Morillo, eran referenciales, sin embargo, ello no es motivo para restarle crédito, ya que dichos testimonios al ser evaluados y ponderados resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos e individualizar a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero como responsables de las imputaciones encaminadas por el ente acusador, más aún, dichas declaraciones se corroboraron entre sí;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado lo hizo sobre la base de que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, a las normas legales y constitucional que así lo exigen, ya que estas le permiten examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, a fin de valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron tanto la prueba testimonial como documental, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, razones que permiten sostener a esta Corte de

Casación, que los alegados invocados carecen de asidero jurídico, por lo que se rechaza el recurso analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero del pago de las costas generadas por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici